

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
PEREIRA RISARALDA

Pereira, 26 de febrero de 2024.

Oficio No. 00225 Circular

IMPORTANTE: **SE HA OTORGADO A LAS VINCULADAS UN LAPSO DE 24 HORAS PARA DAR RESPUESTA**

Señores:

MABEL ARREGOCÉS SOLANO - Accionante	mabelarre@hotmail.com
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA -Accionada. SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA -Vinculada. INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO- Vinculado. CONSEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN- Vinculado	j04pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co sandrator33@gmail.com archivo@poligran.edu.co notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co
JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MARÍN- Procurador 290 Judicial I	jealvarez@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	atencionalusuario@personeriapereira.gov.co

Cordial Saludo,

Me permito notificarles que, por solicitud de la accionante, se ha ordenado la **VINCULACIÓN** al presente trámite de tutela, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y al **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN** y se procede a correrles traslado del libelo con sus anexos. Tutela instaurada por la señora **MABEL ARREGOCES SOLANO, CC 43.615.047**, en contra del **JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS DE PEREIRA y Otra**, radicada al No. **66001 31 09 008 2024 - 0022 - 00**. Transcribo el auto:

“JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO. Pereira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Vista la constancia anterior y ante la solicitud de vinculación realizada por la accionante, al encontrarla procedente, al vislumbrar que se pueden ver afectados con órdenes que deban emitirse al momento de resolver el presente amparo y además porque se hace necesario que publiquen en sus páginas la presente acción de tutela que origina sus hechos en el del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín 2024-2028 y para que aquellas personas que concursaron y se crean con derecho de intervenir en la presente actuación lo hagan y ejerzan su derecho al debido proceso y de defensa, si a bien lo tienen. Se les correrá traslado del libelo y anexos a la tanto a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y al **CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de esta comunicación, den respuesta a la misma y ejerzan sus derechos, si a bien lo tienen. Se les requerirá igualmente, para que se sirvan publicar en sus páginas web en el link del “Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín 2024-2028”, la presente acción de tutela para que aquellos concursantes que se crean con derecho a intervenir, ejerzan su derecho de defensa, estos cuentan con igual término al que se les concedió a las instituciones enunciadas y ese término se cuenta desde el momento que publiquen lo anterior. **CÚMPLASE. CÉSAR AUGUSTO ROMÁN ROMÁN. Juez.”** (Delineado extra texto).

Se ha requerido a las vinculadas para publicar en sus páginas web esta acción de tutela. Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

EDITH GUEVARA JARAMILLO
Secretaria.

CALLE 30 No. 6- 52 PISO 4 OFICINA 01 EDIFICIO KRONOS PEREIRA. TEL: 606-3169011 EXT. 1089
j08ctopfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira. El horario de la Rama Judicial Seccional Risaralda es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M a 4:00 P.M. (Acuerdo CSJRA15-446 del 2 de octubre del 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda). En consecuencia, todo correo enviado por el juzgado y/o entregado o recibido por el destinatario, fuera de este horario, surte efectos a partir del día siguiente hábil. Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se incorporará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Medellín, febrero dieciséis (16) de 2024

Señores

JUECES PENALES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA

Pereira – Risaralda

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: Mabel Arregocés Solano
Accionado: Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira
Vinculados: Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda y el Juzgado Primero Penal del Circuito
Tema: **Sentencia de tutela violatoria del debido proceso por indebida integración del contradictorio**

Mabel Arregocés Solano, identificada con la cédula de ciudadanía 43.615.047 de Medellín, actuando como aspirante dentro del Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín periodo 2024 - 2028, acudo ante usted, con el objeto de que se amparen mis derechos al *DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE*, desconocidos por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Pereira dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 660014088004202300428.

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución MD 20231030000276 del 10 de julio de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Medellín, convocó y reglamentó el concurso publico de méritos, para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín, para el periodo 2024 – 2028, suscribiendo contrato con la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano de la ciudad de Medellín, para que dicha institución adelantara lo relacionado con el concurso.

SEGUNDO: La suscrita superó la prueba de conocimientos y competencias laborales realizada el 5 de noviembre de 2023, quedando habilitada para hacer parte del listado de elegibles para el cargo de Personero Distrital de Medellín.

TERCERO: Dentro del concurso de méritos en mención, iniciado en el mes de julio de 2023, se han presentado varias acciones de tutela, las cuales fueron siempre comunicadas a los concursantes desde el auto admisorio, a efectos de vincularnos, dado el interés directo en los resultados de cualquier decisión judicial que se adopte con relación a un aspirante al cargo.

CUARTO: El día 13 de febrero de 2024, en diversos medios de comunicación se publicó la noticia (<https://www.elcolombiano.com/medellin/sigue-la-novela-con-la-eleccion-del-personero-en-medellin-candidata-reclama-que-le-calificaron-mal-el-examen-y-juez-le-da-la-razon-DE23725996>), según la cual, una de las concursantes, la señora SANDRA LORENA CARDENAS SEPULVEDA, había presentado acción de tutela en contra del Concejo Distrital de Medellín y la

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, dentro de la que se estaba surtiendo un incidente de desacato.

QUINTO: La acción de tutela mencionada en precedencia, adelantada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, nunca fue comunicada a la suscrita, ni publicada en la página del Concejo Distrital de Medellín, por cuanto, la Juez de conocimiento, no dispuso la vinculación de todos los concursantes legitimados, lo que impidió que se ejercieran los derechos de contradicción y defensa de los aspirantes al cargo, con relación a las pretensiones de la accionante.

SEXTO: Inmediatamente se verificó que, en efecto, la señora juez no ejerció el deber de oficiosidad, para vincular a la acción de tutela a todos los concursantes que aspiramos al cargo de personero distrital de Medellín, se radicó mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2024, solicitud de nulidad de lo actuado, con el propósito de que se rehiciera el trámite de la acción, y se permitiera, el ejercicio del derecho al debido proceso de quienes debimos ser vinculados y no pudimos hacernos parte dentro de la mencionada acción constitucional.

SÉPTIMO: Mediante correo electrónico del mismo día, el juzgado respondió a la petición efectuada, de la siguiente manera

Señora
Mabel Arregocés Solano

Por medio del presente y en atención la petición elevada por usted, le informo que el proceso radicado al numero 660014088004202300428 se encuentra terminado, debidamente ejecutoriado, sin impugnación y remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión; razón por la cual su requerimiento sea remitido a esa Corporación para que se pronuncie al respecto.

Para su conocimiento se adjunta copia del expediente.

Atentamente,

Julián Valencia Zamora
Secretario
Tel: 313 - 5376925

OCTAVO: Conforme a la respuesta dada, la suscrita concursante, no tiene la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción con relación a las pretensiones de la accionante, con el agravante que, si bien es cierto, la protección del juzgado, en principio, se refiere al derecho de petición, en el auto mediante el cual el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Pereira, impone sanción por desacato, se observa que, de alguna manera, se le indica a la Institución Universitaria cómo debe responder a las reclamaciones de la señora SANDRA LORENA, hecho que podría causar un gran perjuicio al concurso, toda vez que, se insinúa que debe aumentarse el puntaje de la señora CARDENAS SEPULVEDA, a pesar de que en la actualidad se encuentra una lista de elegibles en firme y la elección del Personero de Medellín, conforme al cronograma, está programada para el 16 de febrero de 2024, en el recinto del Concejo Distrital de Medellín.

NOVENO: En el evento que el Juzgado accionado, insista en que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano debe aumentar el puntaje en la prueba de conocimientos y competencias comportamentales presentada por la señora SANDRA LORENA CARDENAS, no obstante no escuchó los argumentos de los demás concursantes para desestimar esta pretensión, se generaría una gran afectación al concurso, alterando la dinámica del mismo, sin que ningún concursante haya podido manifestarse sobre el particular, no obstante el deber

de vinculación que tenía la señora juez, con relación a todos los demás aspirantes.

DÉCIMO: De esta manera se ha presentado una flagrante violación al debido proceso, que dado el impacto que puede causar en la elección de Personero Distrital de Medellín, debe ser rectificadas perentoriamente, de allí la necesidad de acudir a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho que se ha conculcado, y que, adicionalmente, incide en la vulneración de otros derechos constitucionales, tales como la IGUALDAD EN LOS CARGOS PÚBLICOS, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante auto interlocutorio del 19 de febrero de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, confirmó la sanción de desacato, sin advertir en el defecto procedimental que se presenta por la indebida integración del contradictorio.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

✓ Legitimación en la causa

La suscrita concursante superó la prueba escrita de conocimientos y competencias laborales, realizada el 5 de noviembre de 2023, y hace parte del listado definitivo de elegibles publicado el 15 de febrero de 2024 en la página del Concejo Distrital de Medellín, de manera que, si en algún momento, la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, aumenta el puntaje de la mencionada prueba a la señora SANDRA LORENA CARDENAS, conforme a las reclamaciones por ella presentadas, la concursante a la que el Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira concedió el amparo constitucional, afectaría el puntaje de todos los participantes, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual del Aspirante, en el que se indicó lo siguiente

- Concesión de acierto o multiclave: sin que haya lugar a la eliminación del ítem o pregunta, la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano puede conceder en algunos casos el acierto del ítem a diferentes respuestas por tanto se compruebe, por parte de alguno de los aspirantes mediante reclamación debidamente sustentada o por revisión interna de la Institución Universitaria, que más de una de las opciones de respuesta es correcta sin lugar a subjetividades, es decir, cuando se evidencie que no hay una única opción de respuesta correcta se concederá el acierto tanto a los aspirantes que marcaron la respuesta que era considerada como "Correcta" como a los aspirantes que marcaron la opción de respuesta considerada inicialmente como "Incorrecta" pero que posteriormente se sustente que también cuenta con propiedades de veracidad.

Así las cosas, la señora Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, debió advertir que su decisión no tiene relación exclusiva con la señora SANDRA LORENA CARDENAS, de allí que fuese obligatoria la vinculación de todos los concursantes que pudieran verse afectados con el incremento en el puntaje de la accionante, y la consecuente legitimidad para que la suscrita presente esta acción de tutela.

Adicionalmente, se cumplen los criterios establecidos por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra tutela, entre ellos

1. Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

En este caso, es claro que se desconoció el derecho al debido proceso que es de orden fundamental en la Constitución.

2. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que originó la vulneración.

Con relación a este punto, se reitera que, tan sólo hasta el 14 de febrero, se tuvo conocimiento de las actuaciones del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Garantías, y que éste manifestó que ya no podía anular lo actuado, de manera que sólo queda la vía de la acción constitucional para que se protejan los derechos que fueron desconocidos y aquellos que tienen la virtualidad de ser vulnerados.

3. Que cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de las garantías constitucionales del actor.

La irregularidad procesal es evidente, por cuanto se desconoció el derecho de los concursantes de hacerse parte del trámite de la acción de tutela, lo que involucra el desconocimiento del debido proceso.

4. Que el actor identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados.
5. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra una tutela, se verifica en el presente trámite, la existencia de los siguientes requisitos

6. Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental en el marco de una acción de tutela y antes de proferida la sentencia.

En este punto, se reitera que, antes de que se emitiera la sentencia dentro del proceso radicado 660014088004202300428, se omitió el deber de vinculación de terceros con interés legítimo, y tan sólo se tuvo conocimiento de las actuaciones del juzgado accionado el pasado martes, por los medios de comunicación, momento para el cual ya se había producido la sentencia, empero, siendo evidente que no podía ejercerse la acción de tutela antes de que se produjera la sentencia, por cuanto nunca se puso en conocimiento el trámite de la misma a los terceros con interés legítimo, este es el momento, para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se invocan.

7. Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental durante el trámite de un incidente de desacato.

Se considera que es posible apelar a esta causal, toda vez que, en el auto por medio del cual se sanciona a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, la señora Juez Cuarta Penal Municipal con funciones de control de garantías, va más allá de su facultad de juez, ya que no sólo impone la sanción por el supuesto desacato, sino que, además, sugiere que la Institución Universitaria debe dar respuesta favorable a las reclamaciones de la

señora SANDRA LORENA CARDENAS, lo que generaría un perjuicio para los demás aspirantes, ahora elegibles, ya que podría considerarse como una presión a la Universidad en favor de la accionante beneficiada con la sentencia, lo que incidiría de manera directa en los puntajes de los demás concursantes, que no pudimos manifestarnos sobre dichas pretensiones.

La sanción de desacato fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito, sin advertir el defecto procedimental que viciaba la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia SU-627 de 2015, manifestó lo siguiente

“6.1.1. Como se acaba de ver, en este caso se satisfacen todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

6.1.2. En efecto hay legitimación por activa, por pasiva y por los terceros interesados en el proceso, que fueron debidamente vinculados a éste por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Así mismo, el requisito de inmediatez.

*6.1.3. También se satisface el requisito subsidiariedad. Tanto en la contestación a la demanda de tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pivijay como en la impugnación del fallo proferido por éste ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, que fueron las dos oportunidades que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación tuvo dentro del proceso de tutela anterior, alegó que los bienes que resultarían afectados por la sentencia de tutela tenían otros propietarios y administradores y, además, habían sido objeto de extinción de dominio. Por último, **conforme a la unificación jurisprudencial que se acaba de hacer, con motivo de este caso, al dirigirse contra una actuación del proceso de tutela previa a la sentencia, como es la omisión de informar, notificar o vincular a los terceros que podrían verse afectados por ella, como lo comprendieron los jueces de instancia y como lo comprende este tribunal, la acción de tutela sí procede**”. (Negritas fuera de texto)*

✓ **Inmediatez**

Toda vez que, el 16 de febrero de 2024, se lleva a cabo la elección de Personero Distrital de Medellín, con fundamento en el listado definitivo de elegibles, iniciando periodo el 1º de marzo de 2024, urge que se protejan los derechos de la suscrita y los demás concursantes, ya que, estimo que la sentencia, y más aún, la sanción por un supuesto desacato, providencia en la que pareciera sugerirse a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, cómo dar respuesta a las inconformidades de la señora SANDRA LORENA CARDENAS, podrían dar lugar a la variación de los puntajes que hasta el momento se encuentran en firme, sin que, se itera, se haya podido ejercer los derechos de contradicción y defensa que fueron conculcados al no vincular a los concursantes al trámite de la acción de tutela.

De no efectuarse una intervención oportuna en este momento del concurso, se causaría un perjuicio irremediable, puesto que se alteraría todo el trámite del concurso y los puntajes de los elegibles, desestabilizando el proceso de elección de Personero Distrital de Medellín.

✓ **Subsidiariedad**

En el presente caso, no existe otra vía en este momento, que permita garantizar el respeto de los derechos fundamentales que se invocan, por cuanto se está solicitando que se anule el trámite que dio lugar a una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, de manera, que sólo un juez constitucional tiene la facultad para pronunciarse sobre los hechos que se exponen.

Como ha quedado claramente narrado, en el presente caso, las acciones u omisiones del juzgado accionado, generan el desconocimiento de varios derechos fundamentales de la accionante y de todos los concursantes, como se expresará más adelante.

III. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

A través de la presente acción constitucional se demanda la protección de los ***DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE***, vulnerados por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira.

IV. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ha sido claramente establecido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, que, dentro de los trámites judiciales, incluyendo los de acciones de tutela, es necesario vincular a los terceros interesados que pudieran tener un interés directo en las resultas del proceso.

Así lo ha dicho claramente la Corte Constitucional en Auto 1087 de 2022, en el que manifestó

*“41. **La integración del contradictorio también hace parte de las garantías esenciales del derecho al debido proceso toda vez que materializa el derecho de defensa y de contradicción.** Pretermitir la intervención de una parte o un tercero con interés legítimo constituye una vulneración de los derechos mencionados. Por lo cual, **“es deber del juez desde la primera instancia, integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción desde el inicio del proceso;** si no lo hace, corresponde al de segunda instancia adoptar el remedio procesal y, si la falencia persiste, necesariamente deberá procederse a ello en sede de revisión, evento éste que es excepcional y responde a criterios específicos, que buscan ponderar la satisfacción de los derechos fundamentales del afectado en el caso concreto y la protección del debido proceso de la parte vinculada.”*

(...)

45. A diferencia de lo anterior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 dispone de forma expresa que **el juez debe ejercer sus poderes oficiosos con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan un interés directo puedan ejercer su derecho a la defensa de forma oportuna.** Así, el contradictorio debe integrarse a fin de que las partes o terceros interesados “resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones”.

46. Por último, la cuarta regla señala que “si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de derecho fundamental y, no obstante ello, el juez de tutela de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte. De manera general, de acuerdo con este precedente, una decisión de esta naturaleza involucra revocar la decisión o decisiones sometidas a su examen y ordenar al juez de primera instancia la integración del contradictorio para configurar la legitimación en la causa de la parte demandada. La adopción de esta conducta se adecua y armoniza con el postulado legal de que en el proceso de tutela no pueden expedirse fallos inhibitorios, pero cabría señalar que mientras no se vincule debidamente a la parte demandada no es posible proferir sentencia de mérito, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda.” Por lo cual, en un trámite de tutela la indebida integración del contradictorio, si bien da lugar a una nulidad de la sentencia, debe ser subsanada de manera oficiosa por el juez que la advierte a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte accionada, y a su turno, adoptar una decisión de fondo que materialice el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante.

47. **En suma, la debida integración del contradictorio hace parte del derecho al debido proceso. En virtud de la naturaleza de la acción de tutela, el derecho de contradicción comporta un estándar de protección más estricto y hace parte de los deberes del juez ejercer sus poderes oficiosos, con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan un interés directo puedan ejercer su derecho a la defensa de forma oportuna. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la falta de integración del contradictorio es causal de nulidad de las sentencias de tutela.** En todo caso, ante tal situación se debe estudiar el asunto caso a caso, de tal manera que la decisión de retrotraer – o no – la actuación a su inicio no afecte de forma desproporcionada los derechos fundamentales del accionante.” (Negrillas y subrayas propias)

El cumplimiento de este deber, se observó durante el concurso de méritos para proveer el cargo de personero distrital de Medellín, ya que, en las diversas acciones de tutela que se presentaron, la suscrita accionante y los demás concursantes, siempre fuimos vinculados, como se aprecia en esta imagen

PM	PERSONERO MEDELLIN		Notificación sentencia de tutela 2... Bandeja de e... 11/01/2024
			Fallo Tutela 202...
PM	PERSONERO MEDELLIN		Traslado y NOTIFICACIÓN ADMISI... Bandeja de e... 29/12/2023
			002AccionTutel... 003AutoAdmis... +1
PM	PERSONERO MEDELLIN		Notificación Acción de Tutela RA... Bandeja de e... 27/12/2023
			AUTO ADMISO... TUTELA Y ANEX...
PM	PERSONERO MEDELLIN		Traslado NOTIFICA FALLO DE TUT... Bandeja de e... 28/11/2023
			2023-01535 FAL...
<input type="checkbox"/>	PERSONERO MEDELLIN		Traslado NOTIFICA ADMISIÓN DE ... Bandeja de e... 22/11/2...
			AUTO ADMISO...
PM	PERSONERO MEDELLIN		Traslado - NOTIFICACIÓN FALLO ... Bandeja de e... 15/11/2023
			32FalloPrimeral...
PM	PERSONERO MEDELLIN		Traslado NOTIFICACION Auto Inte... Bandeja de e... 8/11/2023
			Auto No Avoca ...
PM	PERSONERO MEDELLIN		Traslado ADMISION DE TUTELA 2... Bandeja de e... 7/11/2023
			002EscritoTutel... 003AutoAsume...
PM	PERSONERO MEDELLIN		Traslado NOTIFICACION AUTO AD... Bandeja de e... 2/11/2023
			04AutoAdmisor...

Sin embargo, la suscrita accionante y los demás concursantes, nos vimos asaltados en nuestra buena fe, cuando nos enteramos, el día 13 de febrero de 2024, por los medios de comunicación, que se había tramitado una acción de tutela en la ciudad de Pereira en la que se protegieron los derechos fundamentales de la concursante SANDRA LORENA CARDENAS, sin que ninguno de los demás concursantes fuéramos vinculados, ni pudiéramos pronunciarnos sobre las pretensiones de la mencionada aspirante.

De allí que se haya presentado solicitud de nulidad de lo actuado, como se puede observar en la petición que se adjunta como prueba, el día 14 de febrero de 2024, misma fecha en la que el juzgado contestó que no podía dar trámite a lo petitionado, por cuanto la sentencia se encontraba ejecutoriada.

En este punto, resulta importante citar nuevamente la sentencia SU – 627 de 2015, aplicable al presente asunto, en la que se efectuaron las siguientes precisiones

“4.5. Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de la acción de tutela.

4.5.1. Es posible que ocurran vulneraciones a los derechos fundamentales en las actuaciones previas y en las actuaciones posteriores a la sentencia.

4.5.2. La principal y la más repetida irregularidad en la que incurre el juez de tutela en las actuaciones previas a la sentencia es el no vincular a un tercero interesado en la acción de tutela. En efecto, esta hipótesis ha sido estudiada por este tribunal, entre otras, en las Sentencias T-162 de 1997, T-1009 de 1999, T-414 de 2011 y T-205 de 2014. A las dos primeras se refiere expresamente la Sentencia SU-1219 de 2001, al precisar el sentido y alcance de la unificación de jurisprudencia en ella hecha^[61] y las dos restantes son posteriores a ella. Por su

especial relevancia para el caso sub examine es menester dar cuenta en detalle de estas sentencias, como se hace enseguida.

4.5.2.1. En la Sentencia T-162 de 1997, este tribunal planteó el siguiente problema jurídico: “¿la decisión de un juez que niega la impugnación de un fallo de tutela puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela?”. La respuesta fue afirmativa, pues el juez de tutela, “al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”, como es la de negar el derecho a impugnar un fallo de tutela, evento en el cual procede la acción de tutela.

4.5.2.2. En la Sentencia T-1009 de 1999 no se llega a plantear un problema jurídico, porque este tribunal constató que se había vulnerado los derechos fundamentales del tercero a quien no se notificó de la demanda de tutela, de tal suerte que no se le permitió concurrir al proceso y defender sus intereses. Con base en la Sentencias T-043 de 1996 y T-014 de 1998, se precisa que es una obligación del juez notificar o informar de “la iniciación de la acción a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela, así no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica a quien o quienes se relaciona en la solicitud de tutela, sino a quienes quedarían sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar”. En este caso se decidió anular lo actuado en el proceso de tutela y se fijó, a modo de regla, que:

En principio, esta determinación de poner en conocimiento la presunta nulidad se toma dentro del expediente en donde ocurrió la omisión, para que se diga si se sanea o no la nulidad. Pero si en las instancias no se hizo y el expediente no fue escogido para revisión, entonces se puede válidamente pedir mediante nueva tutela que se determine que se violó el debido proceso y por ende se dé la orden de nulidad para que se tramite la inicial tutela debidamente.

(...)

6.3.1. Dada la existencia de dichos terceros, tanto el juez de primera instancia como el de segunda, tenían el deber de informar, notificar o vincular a dichos terceros, lo cual omitieron. Esta omisión, le impidió a estos terceros conocer del proceso e intervenir en él para defender sus derechos, con lo cual se advierte una evidente, grave y trascendente vulneración de sus derechos fundamentales, y se advierte, también, la violación del derecho fundamental de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación a que el proceso de tutela sea tramitado con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico y no al margen de él. Al constatarse esta vulneración, sin que ello implique pronunciarse sobre si a la actora le asiste o no el derecho cuya protección reclama, se debía declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de tutela, como en efecto lo hicieron la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

6.3.2. Si bien podría discutirse la modificación que hizo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a la sentencia del a quo, que confirma parcialmente, en el sentido de ordenar que las diligencias se remitan a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por ser la competente para conocer de ellas en primera instancia, lo cierto es que era necesario declarar la nulidad de lo actuado, como se hizo, y en este momento alterar de nuevo la competencia, va en contra de la inmediatez que es propia de la acción de tutela.

Como puede observarse, es evidente que, en este caso, se ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso de la suscrita, no siendo posible esperar a que la Corte Constitucional resuelva elegir la acción de tutela cuyo trámite se cuestiona, por cuanto, en la actualidad, se ha tramitado un incidente de desacato dentro del cual, la Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de

Control de Garantías, no sólo ha sancionado al representante legal de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, sino que, además, parece sugerir cual es la respuesta que debe darse a las reclamaciones de la señora SANDRA LORENA CARDENAS, como se aprecia en estos apartes

De otro lado, evidencia esta célula judicial que la institución educativa se contradice en sus dichos al manifestar que las preguntas 13, 20, 30 y 101 no le fueron reconocidas a la incidentista como producto de su reclamación, cuando, lo que se aportó al Despacho en la respuesta de la acción de tutela, demostró que las mismas sí se le habían tenido como correctas, lo que se soportó con la contestación a la reclamación que le fuere allegada a la señora Cárdenas Sepúlveda previa la interposición del amparo de tutela, veamos:

RESPUESTA AL RECLAMO DE LA PREGUNTA 13

Se debe tener en cuenta que para presentar una queja ante el superior de la Unidad de Mando del Ejército, corresponde a lo establecido en el Artículo 137 de la Ley 1862 de 2017, que indica:

"Noticia Disciplinaria e Iniciación Oficiosa. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad, so pena de responder disciplinariamente. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por queja o información presentada por cualquier persona o medio que acredite sumariamente la veracidad de los hechos denunciados".

La conducta del pelotón del Ejército Nacional transgrede directamente las normas establecidas en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), por esto, el Personero, como defensor de los derechos humanos, debe presentar una queja sobre la conducta ejercida por dichos militares ante su superior, en este caso, quien se encuentre al mando de la unidad de esta jurisdicción, para que inicie las investigaciones correspondientes.

Por lo tanto, al optar por la opción establecida en el cuadernillo de preguntas, se atiende de manera acertada lo solicitado.

RESPUESTA AL RECLAMO DE LA PREGUNTA 20

Se recuerda que para garantizar el derecho a la información de asesoría y apoyo, el Personero debe actuar conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1448 de 2011, que indica:

"Información de Asesoría y Apoyo. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de Policía Judicial, los Defensores de Familia y Comisarios de Familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información (...)"

Por lo tanto, al optar por esta respuesta indicada en el cuadernillo: "garantizar el derecho a la información de asesoría y apoyo", se atiende de manera acertada lo solicitado.

RESPUESTA AL RECLAMO DE LA PREGUNTA 30

Nos reiteramos en la respuesta C que indica que el personero debe mencionar que: *"para prestar los servicios pueden realizarse con medios electrónicos"*.

Esto en atención a que la vocación de servicio y contar con credibilidad en la comunidad que genere confianza son algunos de los requisitos señalados en el artículo 28, numeral 3, de la Ley 2220 de 2022, que indica:

"Requisitos para ser conciliador. (...) 3. El conciliador en equidad deberá gozar de reconocimiento comunitario y un alto sentido del servicio social y voluntario, haber residido mínimo dos (2) años en la comunidad donde va a conciliar, ser postulado por las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman, y certificarse como conciliador en equidad de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho".

Por lo tanto, al optar por esta respuesta, se atiende de manera acertada lo solicitado.

Así las cosas, si bien se advierte se dio respuesta al cuestionamiento de: *"Respecto a las preguntas que en la calificación fueron tenidas en cuenta, requiero se informe cómo se ponderaron para llegar a la calificación que se publicó y que se corrija considerando los errores conceptuales que se identificaron en el acceso y que se desarrollan"*, y se verifica que, tal como lo aduce la entidad la pregunta 9 no fue objeto de reclamación, no se ha solucionado a la fecha lo atinente a las correcciones en el puntaje de la señora Sandra Lorena Cárdenas de conformidad con las precisiones aducidas por el Despacho en el fallo de tutela, razón por la cual se dispondrá la sanción de las personas requeridas.

En este orden, bajo una interpretación, a mi parecer errónea, la Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, impuso una sanción de desacato, por cuanto considera que la respuesta dada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano no era de fondo, por no satisfacer las reclamaciones de la señora SANDRA LORENA CARDENAS.

Lo anterior, no obstante en el fallo de tutela, la orden dada por el Juzgado, consistía en lo siguiente

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de las próximas cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue respuesta clara, congruente y de fondo a la reclamación presentada por la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** frente a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos y competencias laborales que le fuere aplicada dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028, atendiendo a cada una de las observaciones analizadas por el Despacho en el desarrollo del presente proveído y, en ese sentido, proceder a realizar las modificaciones en la calificación final de la accionante a que haya lugar de conformidad con los aciertos que se verificó, no le fueron tenidos en cuenta de manera posterior a la solicitud efectuada.

En la misma sentencia, se dispuso

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición efectuada por la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** tendiente a dar por parte del despacho validez a las respuestas otorgadas por la aspirante y en ese sentido, considerarlas multiclave, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, conforme a lo manifestado en el auto del 13 de febrero de 2024, por medio del cual se impuso la sanción por desacato, se estima que la señora Juez no sólo se está extralimitando en sus funciones, sino que se contradice con lo ordenado en la sentencia de tutela, ya que si la Institución Universitaria Politécnico había dado respuesta a la accionante, señora SANDRA LORENA CARDENAS, no debía sancionar por el hecho de no haberse respondido de manera favorable a lo reclamado.

Adicionalmente, a pesar de la situación que se advierte, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira que tuvo conocimiento de la consulta de la sanción, confirmó la misma sin darse cuenta de los defectos procedimentales que vician la actuación del juez que ordenó la protección a los derechos constitucionales.

Además, se estima que la Juez Cuarta Penal Municipal, se encuentra haciendo una interpretación desacertada a lo manifestado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en el escrito por medio del cual se resuelven las reclamaciones de la señora SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPULVEDA, frente a los resultados de la prueba de conocimientos y competencias laborales, toda vez que, se ha entendido que la Universidad omitió incrementar el puntaje de la accionante, no obstante haber accedido a la reclamación.

Sin embargo, si bien es cierto, la Institución Universitaria tal vez no uso la mejor redacción gramatical para concluir el análisis de cada una de las preguntas en orden a las reclamaciones, al leer todo el contexto, se verifica que no se refiere a que accede a la reclamación de la accionante.

Lo dicho, se evidencia, por ejemplo, en la respuesta al reclamo de la pregunta 30, en la que inicia el análisis, diciendo

“Nos reiteramos en la respuesta C que indica que el personero debe mencionar que: “para prestar los servicios puede realizarse con medios electrónicos”. (...)”

Así las cosas, cuando se indica en la parte final, *“por lo tanto, al optar por esta respuesta, se atiende de manera acertada lo solicitado”*, quiere significar que acierta en la medida que se escoja la respuesta C).

Evidentemente se itera, la Universidad no redactó debidamente, pues, puede generarse confusión al manifestar que se atiende lo solicitado, creyéndose que se refiere a lo solicitado por la reclamante, cuando realmente lo que pretende señalar es que se atiende lo solicitado en la pregunta, cuando se escoge la respuesta C).

Situación similar se observa en las preguntas 13 y 20, en las que se concluye que *“la respuesta indicada en el cuadernillo”*, es decir, aquella que está debatiendo la reclamante, es la correcta, y se atiende lo solicitado, en el sentido

que se responde la pregunta de manera debida al elegir la opción que se estableció como correcta en el cuadernillo de respuestas claves.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la accionante, al señalar que no se le reconocieron unas preguntas que fueron debidamente validadas por la Institución Universitaria, de allí que sea necesario que se corrija la actuación del despacho judicial accionado, ya que no sólo no vinculó a los concursantes para que pudiéramos efectuar manifestaciones como la descrita sino que pretende que se aumente el puntaje de la señora SANDRA LORENA CARDENAS, sin tener en consideración la afectación al concurso y a los elegibles.

Lo expuesto da cuenta de que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, ha vulnerado y se encuentra poniendo en riesgo derechos fundamentales de la suscrita y de los demás concursantes para el cargo de Personero Distrital de Medellín, siendo por ello urgente que se ordena la correspondiente protección.

V. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al honorable juez, **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE**, y, en consecuencia:

PRIMERA: Se declare la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pereira (Risaralda), dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 66001408800420230042, desde la admisión de la tutela, de manera que se disponga la vinculación de todos los aspirantes que hacemos parte del Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín 2024 – 2028, para que podamos ejercer nuestros derechos de contradicción y defensa.

SEGUNDA: En consecuencia, se declare la nulidad del auto interlocutorio por medio del cual se confirma la sanción de desacato, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira.

TERCERA: Se remita la actuación al Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pereira (Risaralda), para que actúe en consecuencia.

CUARTA: Se conmine al juzgado accionado, para que en adelante evite incurrir en las conductas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción.

VI. PRUEBAS.

Se hace entrega con la presente acción de los siguientes documentos:

- Resolución No. MD 20231030000276 del 10 de julio de 2023, por medio de la cual se convoca al concurso de méritos para proveer el cargo de personero distrital de Medellín periodo 2024 – 2028.
- Guía del Aspirante, publicada en la página del concejo de Medellín <https://www.concejodemedellin.gov.co/personero/>.
- Resultados de pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales.

- Sentencia del 9 de enero de 2024, por medio de la cual se protege el derecho fundamental de petición.
- Auto del 13 de febrero de 2024, por medio del cual se sanciona por desacato a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
- Solicitud de nulidad de sentencia.
- Respuesta dada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira.
- Auto interlocutorio del 19 de febrero de 2024, por medio del cual se confirma parcialmente la sanción por desacato.

VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

VIII. COMPETENCIA.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer esta tutela corresponde a los jueces penales de circuito en primera instancia.

De no considerarse competente, solicito de manera respetuosa, se envíe de inmediato al que legalmente lo sea.

IX. ANEXOS.

Los documentos aducidos como prueba.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

El accionado recibirá notificaciones en la siguiente dirección:

Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira: j04pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: mabelarre@hotmail.com

Solicito respetuosamente al Honorable Juez, impartir trámite perentorio y oportuno de ley a esta acción.

Con respeto,

MABEL ARREGOCÉS SOLANO
C.C. 43.615.047